

## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

EL BAGRE - ANTIOQUIA Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO # 155-022 RADICADO: 2022-0097-00

**DEMANDANTE: MICROEMPRESA DE COLOMBIA -\*** 

9001890845

**DEMANDADO: JHORJAGUIS GUZMAN MARTINEZ-**

C.C. 1040511031 y CELSO ENRIQUE

**GUZMAN MARTINEZ C.C. 1038098793** 

ABOGADO: LILIANA PATARAICIA ANAYA RECUERO

C.C. 32.208.997

## ASUNTO A TRATAR.

Mandamiento Ejecutivo.

## CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. concordante con el Decreto 806 de 2020.

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, *EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE*,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA y en contra de **JHORJAGUIS GUZMAN MARTINEZ y CELSO ENRIQUE GUZMAN MARTINEZ** por los siguientes conceptos: doscientos

- a) Por SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.165.863.00) por concepto de capital relacionado en el pagaré objeto de la demanda, en el hecho 1.
- **b)** Por los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2020 y los que se sigan causando a, hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del
  - **d)** Sobre costas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, Art. 290 C.G del P. advirtiendo que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 de la obra ya citada concordante con el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Doctora LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO C.C. 32.208.997 con T.P. 200.952 del C. S. de la Judicatura, para que represente la parte demandante en los términos del poder conferido artículo 74 del C.G.P. .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:** 

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÒMEZ

JUEZ